

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1963

NUM. 17.895

AÑO LXXXVIII

PODER EJECUTIVO

Recursos Naturales

ACUERDO N° 0021

Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto, gas natural y otros hidrocarburos; a la exploración de yacimientos de los mismos, cualquiera que sea su origen o colocación; a la transformación o refinación, transporte por oleoductos o gasoductos y almacenamiento de las sustancias explotadas, y de las obras que su manejo requiere, se regirá por las disposiciones de la Ley sobre la materia y del presente Reglamento.

Artículo 2°—A los efectos del otorgamiento de las concesiones de exploración y explotación previstas por el Artículo 5 de la Ley, se divide el territorio nacional en dos zonas:

- Los terrenos situados en tierra firme dentro de los límites territoriales, inclusive las bahías, lagos, lagunas, esteros y ríos, hasta la línea de la más baja marea, y las Islas de la Bahía; y
- Los terrenos sumergidos que constituyen el mar territorial, el zócalo continental e insular y otras áreas sumergidas adyacentes, mar adentro a partir de la línea de la más baja marea, hasta los límites previstos en el Artículo 6 de la Constitución de la República, así como las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, bancos de arena y peñones que existen en las aguas epicontinentales de la plataforma submarina.

La Dirección General de Recursos Naturales, una vez definidas las líneas divisorias de dichas zonas así como las zonas de reserva previstas en los Artículos 17 y 19 de la Ley, en su caso, publicará el mapa de demarcación, como documento oficial para la presentación de las solicitudes de concesiones petrolíferas por parte de los interesados. El mapa será parte integrante del Reglamento.

Artículo 3°—La ocupación temporal, expropiación o servidumbre sobre terrenos de dominio privado, conforme el Artículo 3 de la Ley, se limitará a lo estrictamente necesario para los trabajos del concesionario. El propietario de la superficie ocupada, expropiada o gravada con servidumbre, tendrá solamente derecho a percibir la compensación e indemnización que fijare el Juez competente de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo V, del Título II de la Ley, cuando las partes no hubieran llegado a un acuerdo directo. No se considerará en el justiprecio la valorización del terreno por los trabajos que vayan a ejecutarse en su superficie.

Artículo 4°—La persona que solicite concesión para exploración y/o explotación a que se refiere la Ley de la materia, tiene que comprobar ante la Dirección General de Recursos Naturales, del Ministerio de Recursos Naturales, su aptitud técnica y su capacidad financiera para efectuar dicha exploración y/o explotación; las mismas que dentro de este aspecto serán calificadas por el Ministerio de Recursos Naturales.

La capacidad financiera requerida para ser tomada en consideración por la Dirección General de Recursos Naturales, tiene que ser tal que capacite al solicitante de la concesión para realizar en una forma conveniente, las operaciones que demanda la naturaleza de la concesión solicitada, debiendo contar con la solvencia económica adecuada para este objeto, la que será verificada por el organismo técnico respectivo, teniendo en consideración las obligaciones económicas que impone la Ley y el presente Reglamento. La Dirección General de Recursos Naturales tiene

CONTENIDO

Decreto N° 21.—Enero de 1963.
Secretaría de Recursos Naturales
Acuerdo N° 0021.—Enero de 1963.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 438 al 465, inclusive.—Julio de 1962.
AVISOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 21

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Interpretar el Artículo 325 del Código de Trabajo en el sentido de que los celadores, cuidadores, serenos y vigilantes o wachimanes no se consideran empleados de confianza y que en consecuencia están sujetos a las disposiciones legales sobre jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintinueve días de enero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

ARTURO MORALFS CHÁVEZ,
Secretario.

JUAN BLAS AGUILAR FLORES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
por la ley,

Amado H. Núñez V.

facultad de exigir, directamente del solicitante, datos adicionales o pruebas sobre su capacidad económica. Las pruebas podrán consistir en referencias de instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, de reconocida solvencia moral, cartas de crédito bancario y en general, documentos fehacientes que acrediten la capacidad económica del solicitante. Cuando sea necesario, o cuando la Dirección General de Recursos Naturales, juzgue conveniente, deberá suministrarse una información general con relación a la conformación de la compañía, sus estatutos, personal especializado y del equipo con el cual cuenta el solicitante para ser utilizado en los trabajos.

Artículo 5°—De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de la materia, los solicitantes de las concesiones acompañarán a su solicitud el comprobante de inscripción en el Registro de Comercio del Departamento de Francisco Morazán, y en caso de las personas jurídicas se acompañará además copia de la escritura social y de sus estatutos, excepto cuando se encuentren ya registrados en la Dirección General de Recursos Naturales; y en cuanto a la constitución de mandatario, se presentarán ante la Dirección General de Recursos Naturales los respectivos poderes.

En la solicitud el interesado indicará la casa o dirección en que deben hacerse las notificaciones; y expresará además que, en caso de otorgarse la concesión, constituye desde luego el domicilio legal en la capital de la República.

En la solicitud, los solicitantes deberán dejar constancia de su sometimiento, sin limitaciones ni reservas, a las leyes y tribunales de la República, y harán renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

Los solicitantes deberán suministrar todos los datos que el Ministerio de Recursos Naturales les pidiera en relación de sus estatutos y orga-

nización interior y convenios que pudiera tener con otros concesionarios en el país y Estados extranjeros.

En caso que la Dirección General de Recursos Naturales constatare no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley y en el presente Reglamento, otorgará un plazo de treinta días, a fin de que subsane la omisión anotada.

Artículo 6.—El concesionario proveerá todo el capital, personal, equipo, maquinaria, instalaciones, materiales y suministros requeridos para sus trabajos y actividades petroleras.

Artículo 7.—En su aplicación, este Reglamento se administrará siguiendo la política petrolera del país contenida en el Artículo 17 de la Ley, y para el efecto sus prescripciones se interpretarán en acuerdo con los principios de dicha política.

Artículo 8.—Toda duda o controversia acerca de la ejecución de las concesiones con relación a la Ley y/o su Reglamento, se resolverá de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario.

A falta de avenimiento entre las partes, se someterá al fallo del Poder Judicial, conforme a lo previsto en el Artículo 153 de la Ley. Las dudas o controversias acerca de cuestiones de tipo técnico, en caso de no ser resueltas amigablemente entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, se someterán al juicio de peritos nombrados por las partes; si aquéllos no llegaran a un acuerdo, designarán un perito dirimidor, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 9.—A los efectos de determinar si el concesionario ha realizado sus operaciones con la diligencia debida, a que se refiere el Artículo 15 de la Ley, se aplicarán las normas y prácticas reconocidas de la industria petrolera y tomándose en consideración la topografía y el tipo de terreno que se encuentre dentro del área de la concesión, la distancia y accesibilidad necesarias para obtener abastecimientos y materiales desde la orilla del mar y desde los centros principales o puntos de abastecimiento y distribución, la precipitación pluvial y las demás condiciones climáticas prevalecientes dentro del área de la concesión, así como los demás factores relativos que puedan afectar la ejecución de operaciones petroleras dentro del país.

Artículo 10.—Es potestativo del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley, aceptar, denegar o limitar las solicitudes de concesiones a que se refiere dicha Ley.

El rechazo de un pedido de una concesión de explotación podrá efectuarse siempre que ella no derive de una concesión de exploración y subsiguiente explotación ya otorgada y cuyo derecho está establecido en los Artículos 35 y 48 de la Ley.

Cuando el Poder Ejecutivo ejercite el derecho que le confieren los Artículos 13 y 17 de la Ley, la denegatoria de la solicitud de concesión de exploración o explotación, previo informe de la Dirección General de Recursos Naturales, será objeto de Decreto, dado en Consejo de Ministros.

El Ministerio de Recursos Naturales, estará obligado a otorgar las concesiones de explotación que se deriven de concesiones de exploración vigentes o cuando su otorgamiento sea obligatorio conforme a la Ley.

CAPITULO II

TRANSFERENCIA Y CESION

Artículo 11.—Las concesiones petrolíferas, tanto las originales como las áreas seleccionadas para explotación, podrán ser materia de cesión o transferencia total o parcial, previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales, a favor de quienes reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Ley y en este Reglamento.

Toda transferencia, arrendamiento, hipoteca, contrato en sociedad o constitutivo de derechos reales, se otorgará por escritura pública, ante Notario Público o se protocolizará ante Notario si se extendiese en el exterior.

Artículo 12.—El que desee ceder o transferir las concesiones de que disfruta en acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, y el que desee adquirirlas, se presentará conjuntamente a la Dirección General de Recursos Naturales, adjuntando a la solicitud de autorización, la minuta de contrato de cesión o transferencia, que expresará sus condiciones, términos y demás elementos.

El cesionario declarará que es capaz de adquirir concesiones en conformidad a las leyes de la República y probará ante la Dirección General de Recursos Naturales, su capacidad técnica y financiera, conforme a lo exigido en la Ley y en este Reglamento.

Si el concesionario fuere persona jurídica, proporcionará todos los datos que la Dirección General de Recursos Naturales requiera con respecto a sus estatutos, organización interior y convenios celebrados con otras empresas o Estados.

Artículo 13.—La negativa del Ministerio de Recursos Naturales a autorizar la cesión o transferencia de una concesión, sólo podrá fundarse en su inconveniencia para los intereses del Estado o en que el concesionario no reúne los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 14.—En la minuta de cesión o transferencia deberá estipularse expresamente la obligación solidaria de las partes para el pago

de los cánones, impuestos y demás contribuciones que se adeudaran a la fecha de la escritura de cesión o transferencia.

En la minuta de cesión o transferencia podrán fijarse todas las modalidades que establezca el Código Civil, inclusive las consignadas en el Título "De la Compra-Venta" y todos los pactos que dicho título contempla; y en el caso de que se haga efectiva alguna cláusula resolutoria, las partes cumplirán con avisar a la Dirección General de Recursos Naturales, dentro del término de quince días de producida la causa, que la concesión ha vuelto o está en vías de volver al patrimonio del cedente, sin perjuicio de que el cedente y el cesionario respondan solidariamente del pago de los cánones, impuestos y otras contribuciones que la concesión adeudare a la fecha en que volviera al patrimonio del cedente.

Artículo 15.—Para la cesión o transferencia de concesiones de empresas principales a subsidiarias o viceversa, de subsidiarias o filiales entre sí; o de una compañía subsidiaria a otra del mismo carácter, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley y al procedimiento indicado en este Capítulo.

Artículo 16.—Conforme a lo previsto en la parte final del Artículo 15 de la Ley, los concesionarios podrán celebrar entre sí o con terceros toda clase de actos o contratos lícitos para la exploración o explotación más conveniente de sus concesiones, siempre que se conserve la individualidad de cada una de las partes.

Dichos contratos no precisarán de autorización previa, salvo lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley, pero los convenios que establecen un interés en el petróleo producido o parte del mismo o ingresos provenientes de la producción de dicho petróleo o en las ganancias, ingresos o utilidades se comunicarán a la Dirección General de Recursos Naturales dentro de quince días de celebrados, acompañando el respectivo testimonio o copia legalizada.

Artículo 17.—El embargo de una concesión, sus instalaciones o productos por causa de ejecución u otros litigos, en ningún caso dará lugar a suspensión de los trabajos. El depositario que se designe se limitará a llevar cuenta exacta de la producción, ingresos y gastos de la empresa e impedir que se distraigan fondos u otros bienes en objetos extraños a la concesión. Los emolumentos del depositario serán de cuenta del litigante perdedor y no excederán del dos por ciento de las utilidades.

Artículo 18.—Antes de rematarse judicialmente la concesión, el ejecutante debe pedir permiso al Ministerio de Recursos Naturales por conducto de la Dirección General de Recursos Naturales; a su vez los peritos acreditarán ante dicha Dirección su capacidad jurídica, técnica y financiera para adquirir la concesión. El Ministerio de Recursos Naturales concederá o denegará la autorización dentro de treinta días de presentada la solicitud.

En el remate se procederá de acuerdo al derecho común. Rematada la concesión, el adjudicatario será obligado a notificar su adquisición a la Dirección General de Recursos Naturales, acompañando copia certificada del acta de remate.

CAPITULO III

DE LAS COMPAÑIAS NACIONALES

Artículo 19.—Las compañías anónimas que se constituyen en Honduras, con capitales extranjeros, con los fines a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, están obligadas a ofrecer a los hondureños el treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) de sus acciones como mínimo, en igualdad de condiciones que los fundadores, quedando el capital social integrado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la menor que resulte de la suscripción.

Igual opción tendrán los hondureños en la suscripción de las emisiones sucesivas del capital autorizado, y los accionistas hondureños en las que correspondan a la ampliación de éste.

Artículo 20.—La oferta y venta de las acciones, deberá ser realizada públicamente por intermedio de un banco comercial, con oficinas en Tegucigalpa. La oferta, en cada caso, deberá efectuarse por un plazo de treinta días por medio de avisos que serán publicados quincenalmente en el diario oficial "La Gaceta"; considerándose vencido este plazo en caso de que, antes del vencimiento, se complete la suscripción.

En caso de que no se suscriban las acciones correspondientes en el plazo señalado, y el Estado no opte por suscribir el saldo del porcentaje de acciones asignado para la suscripción preferente a los hondureños, el Ministerio de Recursos Naturales queda autorizado para expedir la resolución en que conste el cumplimiento, por la compañía interesada de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley, dejándola en libertad de suscribir, por sí misma, la suscripción de las acciones emitidas.

Artículo 21.—Las acciones representativas del capital de las compañías anónimas nacionales, a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, podrán ser de diversas clases, con cualquiera de las diferencias que las leyes mercantiles permitan para las acciones de sociedades anónimas, siempre que el treinta y tres y un tercio por ciento de dichas acciones pertenecientes a los hondureños, sean nominativas y solo podrán transferirse a las personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos indicados en el Artículo 6 de la Ley. Toda operación de transferencia de acciones nominativas, deberá ser comunicada a la Dirección General de Recursos Naturales para su visación, dentro de los treinta días de celebrada dicha operación en el libro de Transferencias de Acciones de

compañía; así como la constitución de su Directorio y las modificaciones que se introduzcan en él.

Artículo 22.—Cualquier compañía que en un determinado tiempo acredite reunir los requisitos que exige el Artículo 6 de la Ley y las disposiciones pertinentes de este Reglamento, será considerada como compañía nacional y gozará de los derechos que la Ley y el presente Reglamento acuerden a los concesionarios nacionales, a partir del momento en que se acredite su condición de tal.

Artículo 23.—Cualquier compañía nacional podrá renunciar a su calidad de tal, y a los beneficios que la Ley le acuerda por dicha condición, manteniendo la propiedad de sus concesiones siempre que ellas no hubieran sido adquiridas por efecto de su calidad de nacional. En el caso de compañías nacionales que hubieran adquirido todo, o alguna de sus concesiones por su calidad de tales, sólo podrán renunciar a su condición de nacionales, previa devolución al Estado de dichas áreas.

Las compañías nacionales podrán celebrar toda clase de actos y contratos, permitidos por la Ley, que fueren necesarios para la explotación o explotación de las concesiones, en forma directa o indirecta, mediante arrendamiento, contratos de exploración o explotación con terceras personas o entidades, así como para la financiación mediante habilitaciones, cuentas en participación, préstamos, emisiones de bonos, etc., con o sin afectación a los bienes de la Compañía o de sus productos, y podrán efectuar cesión o transferencia de su concesión sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley y las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 24.—Toda solicitud, manifestación, aviso, recursos y demás escritos se presentarán a la Dirección General de Recursos Naturales en papel sellado de primera clase, con una copia. Si la solicitud, manifestación u otro escrito debiera ser objeto de publicación oficial se adjuntará otra copia más, y si debiera notificar a otras personas se acompañará una copia para cada una.

Artículo 25.—Quien actúe por poder presentará el respectivo testimonio debidamente legalizado, acompañando además la traducción si no estuviere otorgado en español. Todo otro documento escrito en idioma extranjero deberá ser traducido.

Artículo 26.—Si el peticionario fuere persona jurídica acompañará las escrituras de constitución social y estatutos debidamente autorizados y declarará no existir dependencia o sujeción, respecto a Estados extranjeros o sociedades dependientes de éstos.

Artículo 27.—Las solicitudes serán recibidas en la Dirección General de Recursos Naturales por un empleado designado para el efecto, quien hará constar en la copia destinada al interesado, el día y la hora de presentación, firmada por el empleado receptor. La solicitud se registrará además en el libro destinado al efecto, debiendo firmar esta partida el empleado receptor y el interesado.

Artículo 28.—La Dirección General de Recursos Naturales otorgará copia certificada de cualquier documento que solicite el interesado, corriendo los gastos por cuenta de éste.

Artículo 29.—Toda vez que haya de efectuarse una publicación, la Dirección General de Recursos Naturales entregará el aviso que se publicará a costa del interesado.

Cuando fuere necesario acompañará la constancia de haberse realizado la publicación del caso, el interesado adjuntará el número o ejemplar completo del diario en el cual apareció dicha publicación.

Artículo 30.—Las resoluciones y providencias serán notificadas al interesado o a sus apoderados legales. Al pie del documento objeto de la notificación, firmarán el interesado y el notificador, debajo de la constancia de la fecha, hora y día de haber sido practicada la diligencia. Cuando la notificación personal no fuese posible se practicará mediante cédula, colocada, con intervención del Juez competente, en la puerta del domicilio señalado.

Artículo 31.—El procedimiento civil se aplicará en todo cuanto no se hallare previsto en la Ley del Petróleo o en este Reglamento.

Artículo 32.—Los términos de treinta días o más se computarán como días naturales; los términos menores de treinta días como días hábiles.

Artículo 33.—Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de Recursos Naturales o del Ministerio de Recursos Naturales que no tengan un plazo específicamente establecido por los artículos pertinentes de la Ley o del presente Reglamento, se interpondrán dentro de cinco días.

Artículo 34.—Cuando en una resolución, título o plano se hubieran cometido errores materiales, de mera escritura o de imprenta, la Dirección General de Recursos Naturales los salvará de oficio o a petición del interesado, mediante otra resolución en que se hará constar los errores de que se trata y de la forma de su corrección.

Artículo 35.—Las cauciones, fianzas o garantías que deban prestar los solicitantes, permisionarios o concesionarios para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas o, en su caso, de los daños que causen los trabajos respectivos, conforme a las disposiciones pertinentes

de la Ley, salvo el caso de expresa disposición al contrario, deberán ser pagaderas a la orden del Estado o del Juez de Letras respectivo, en su caso, y podrán consistir en:

- 1) Un depósito en efectivo en el Banco Central de Honduras.
- 2) Una caución o fianza prestada por una reconocida compañía afianzadora o de seguros, autorizada para hacer negocios en Honduras, o por una casa o establecimiento comercial de reconocida solvencia; o
- 3) Cualquier garantía que preste el solicitante, permisionario o concesionario o una persona afiliada a ellos si el Ministro de Recursos Naturales la estima satisfactoria.

CAPITULO V

EL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 36.—Salvo el caso previsto en el inciso A) del Artículo 109 de la Ley, ninguna persona podrá hacer trabajos de reconocimiento superficial sin el permiso a que se refiere el Artículo 21 de la misma Ley. El permiso se pedirá por escrito a la Dirección General de Recursos Naturales, precisando la zona, lugar y naturaleza de los trabajos a realizar, métodos que se emplearán y el personal que intervendrá en los mismos. Se acompañará el respectivo croquis y la documentación que acredite la capacidad técnica y financiera.

Artículo 37.—La Dirección General de Recursos Naturales, no podrá demorar más de quince días para conceder o negar el permiso. La negativa será apelable, en única instancia ante el Ministerio de Recursos Naturales, que resolverá el recurso dentro de quince días.

Artículo 38.—El reconocimiento superficial comprende todos los métodos geodésicos, geológicos y geofísicos y de prospección, aéreos y terrestres, incluyendo la perforación de pozos de poco diámetro para estudios estructurales, estratigráficos y de muestreo.

Artículo 39.—El monto de la caución prevista en el inciso 2º del Artículo 25 de la Ley, se fijará al concederse el permiso y se establecerá mediante un depósito en efectivo, o mediante la constitución de una fianza o garantía otorgada por un banco comercial de solvencia reconocida, una compañía afianzadora o de seguros o por un establecimiento comercial de solvencia reconocida para responder por los daños que causen los trabajos de reconocimiento hechos por el permisionario.

Artículo 40.—Una copia legalizada de la resolución que otorga el permiso servirá al interesado de suficiente credencial, a objeto de que las autoridades políticas y de policía se hallen debidamente informadas.

Artículo 41.—Los trabajos de reconocimiento superficial no podrán realizarse dentro de sitios ni las distancias previstas en el Artículo 24 de la Ley, salvo que se tratara de simples reconocimientos aéreos o de prospecciones simplemente superficiales que no causen daño alguno.

Artículo 42.—No podrá considerarse daño ni perjuicio sujeto a indemnización, el simple hecho de realizar los trabajos de prospección dentro de una propiedad privada, sin autorización del dueño, usufructuario, arrendatario u ocupante, salvo el caso de daños materiales debidamente comprobados.

Artículo 43.—El informe previsto en el ordinal 3º del Artículo 25 de la Ley, comprenderá los datos obtenidos por los estudios y trabajos que fueron efectuados, con excepción de los relativos a interpretaciones y observaciones de carácter geológico o geofísico.

(Continúa)

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 848

Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo N° 829 de fecha 16 de julio del presente año, en el sentido de que la parte resolutive deba leerse así: Por tanto, el Presidente de la República, Acuerda: Autorizar a la Empresa Transportes Aéreos Nacionales, S. A. (Tan Airlines), para que ponga en vigor a partir de esta fecha las siguientes tarifas internacionales:

TRANSPORTES AEREOS NACIONALES, S. A.

TAN AIRLINES

TARIFAS INTERNACIONALES

C A R G A

DE BELICE A:

	Menos de 100 Libras	Menos de 1100 Libras	Menos de 3300 Libras	Más de 3300 Libras	Cargo Mínimo
Tegucigalpa	L. 0.26	L. 0.22	L. 0.20	L. 0.20	L. 8.00
Guatemala	L. 0.14	L. 0.10	L. 0.10	L. 0.08	L. 8.00
San Salvador	L. 0.18	L. 0.16	L. 0.14	L. 0.14	L. 8.00

Y viceversa.

La interesada deberá solicitar la inscripción en el Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del acuerdo respectivo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alducin A.

<p>Acuerdo N° 849 Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Aprobar el Contrato que literalmente dice: "Contrato de Servicios Profesionales.—Los suscritos, José Ayala Z., mayor de edad, casado, Abogado, actuando en su calidad de Procurador General de la República y quien en adelante se le llamará "El Gobierno" y la señorita Norma Mossi Sorto, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este vecindario, y quien en adelante se designará "El Contratista", ante los officios del señor Oficial Mayor de Comunicaciones y Obras Públicas, han convenido celebrar y al efecto celebran el siguiente Contrato:</p> <p>Primero: El Contratista declara que se compromete a prestar sus servicios profesionales en la Dirección General de Cartografía, dependencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Segundo: El Ministerio por su parte declara que no teniendo suficiente personal para llevar a cabo los trabajos de la Dirección General de Cartografía, se tiene necesidad de contratar los servicios como oficinista de la señorita Mossi Sorto. En consecuencia esta Secretaría de Estado se obliga a pagar en concepto de emolumento la cantidad de (L 225.00) doscientos veinticinco lempiras mensuales, durante los meses de agosto y septiembre del corriente año.</p> <p>Tercero: La señorita Norma Mossi Sorto, por su parte declara que es cierto el Contrato relacionado con las cláusulas que anteceden y que por consiguiente acepta en todas y cada una de sus partes.</p> <p>Cuarto: Y el Gobierno por medio del señor Procurador General de la República, acepta todo lo pactado en el presente Contrato, firmando para constancia. En fe de lo cual, firman el presente Contrato, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.—José Ayala Z., Procurador General de la República.—Norma Mossi Sorto, Contratista, Identidad N° 8, Folio 114, Tomo 2, Impuesto Sobre la Renta L-5909.—Martín A. Jiménez, Oficial Mayor de Comunicaciones y Obras Públicas.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Resultado: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 657 de 4 de los corrientes, es de opinión porque se conceda la jubilación solicitada en virtud de haber acompañado los documentos que la ley ordene.</p> <p>Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.</p> <p>Por tanto: el Presidente de la República.</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Conceder jubilación a partir del primero de agosto y por todos los meses restantes del año fiscal, al ciudadano Marco Antonio Rubio, cuyo monto será de cincuenta lempiras (L 50.00 mensuales, gasto que se imputará al Renglón 7, Sección Primera, Gastos de Funcionamiento, Capítulo Primero, Título XVI, Pensiones y Jubilaciones del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 853 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Correo Peatón de Yoro a Jocón y Arenal en el departamento de Yoro, a partir del primero de agosto del presente año, a Luis Ortega, en sustitución de Ulises Alfredo Andrade Juárez, que renunció.</p> <p>Al nombrado no se le aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 856 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Ayudante del Encargado de Certificaciones de la Administración de Correos de La Ceiba, en el departamento de Atlántida, a partir del primero de agosto del presente año, a María Luisa Murillo, en sustitución de Marta Aguilar, que renunció.</p> <p>A la nombrada se le aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 859 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Agente Postal de Cabañas, en el departamento de La Paz, a partir del primero de agosto del presente año a Margarita Sorto, en sustitución de María Cecilia López C.</p> <p>A la nombrada no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>
<p>Acuerdo N° 850 Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1962.</p> <p>Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Marco Antonio Rubio, pidiendo reconsideración de dictamen en el que se le denegó su solicitud de jubilación por no haber acompañado los documentos que la ley ordena para comprobar su edad y el tiempo que prestó sus servicios como Mensajero de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.</p> <p>Resulta: Que la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas es de opinión porque se acceda a lo pedido debiendo autorizarse la jubilación del señor Marco Antonio Rubio, por estar dentro de las disposiciones contenidas en la Ley del Ramo vigente.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 851 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Correo Peatón, de Trujillo a Balfate, pasando por Santa Fé, en el Departamento de Colón, a partir del primero de agosto del presente año, a Catalino Delgado Rivera, en sustitución de Pedro Alberto García, que renunció.</p> <p>Al nombrado no se le aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 854 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Correo Peatón de Marcala a Yarula a Cabañas y Santa Elena, en el departamento de La Paz, a partir del primero de agosto del presente año, a Jerónimo Hernández, en sustitución de Juan Hernández Osorio.</p> <p>Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 17 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 857 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Agente Postal de la Unión, en el departamento Atlántida, a partir del primero de agosto del presente año, a María Luisa Sevilla, en sustitución de Margarita Segura Z., que renunció.</p> <p>A la nombrada no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 859 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Ayudante del Administrador de Correos de San Lorenzo, departamento de Valle, a partir del primero de agosto del presente año, a Esther Colón, en sustitución de Alfredo Robles Rivera.</p> <p>A la nombrada no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>
<p>Acuerdo N° 852 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Agente Postal de Caridad, en el Departamento de Valle, a partir del primero de agosto del presente año, a Gilberto Alvarado Arias, en sustitución de Samuel Romero.</p> <p>Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 17 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 853 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Correo Peatón de Marcala a Yarula a Cabañas y Santa Elena, en el departamento de La Paz, a partir del primero de agosto del presente año, a Jerónimo Hernández, en sustitución de Juan Hernández Osorio.</p> <p>Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 17 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 855 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Agente Postal de El Terrero, en el departamento de Francisco Morazán, a partir del primero de agosto del presente año, a Clemencia López v. de Gálvez, en sustitución de Blanca U. de Lambur.</p> <p>A la nombrada no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 858 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Agente Postal de La Estancia, en el departamento de La Paz, a partir del primero de agosto del presente año, a Eufemiano Vásquez en sustitución de Juan Evangelista Vásquez.</p> <p>Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>	<p>Acuerdo N° 859 Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962. El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar Correo Peatón de Habana y Subirana, en el departamento de Yoro, a partir del primero de agosto del presente año, a Presentación Murillo Peón, en sustitución de Luis Ortega.</p> <p>Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.</p> <p>R. VILLEDA MORALES. El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Ricardo Alduvin A.</p>

AVISOS

Acuerdo N° 9 -
Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de San Lorenzo, en el departamento de Varadero, a partir del primero de agosto del presente año a José Angel Baccá, en sustitución de Moisés Osmin Umazor.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en dicho Artículo 71 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvín A.

Acuerdo N° 963

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 31 de julio los servicios del ciudadano Roberto Gierlings del cargo que desempeña como Ingeniero de Cálculo y Diseño, Renglón 4, Sección de Diseño e Inspección del Capítulo I, del Título X, Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas

Ricardo Alduvín A.

Acuerdo N° 964

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar los efectos del Acuerdo N° 1320 de fecha 8 de agosto de 1960, mediante el cual fue aprobado el Contrato Postal celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor Armando San Martín, Apoderado General de la Empresa Taca Internacional Airlines, S. A., para el transporte de la Correspondencia con destino a París, Francia, utilizando dicha Empresa la vía de ciudad México, en donde transbordará sin pérdida de tiempo el próximo avión de la Compañía "Air France", por un nuevo período a contar del 1° de agosto de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1963.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvín A.

RFMATES

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día veintiuno de febrero del corriente año, a las diez y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un derecho o acción equivalente a la mitad del siguiente terreno: Un lote de terreno comprendido en el sitio de Santa Inés, jurisdicción de San Antonio de Oriente, de este departamento, de una extensión de cuatro y cuarta caballerías antiguas, que limita así: Al Norte, con terrenos de El Zamorano; al Este y Sur, con propiedad de Calixto José Rivera, y al Oeste, también terrenos de El Zamorano; la demarcación del lote mencionado se principió de Los Calpules, siguiendo el cerco que los separa del terreno del Zamorano, y con rumbo Norte, llega al lugar denominado Agua Caliente; de aquí continúa rumbo Este, los linderos de terrenos de El Zamorano, pasando por los mojones denominados Chagüites de Quiscamote. Los Chagüites del Horno, hasta llegar al lindero de José Calixto Rivera, en el punto denominado Chorrera de Horno, con lo cual queda determinada la demarcación del perímetro de este lote por haberse hecho antes la del lote de José Calixto Rivera; el inmueble descrito se encuentra inscrito con el N° 34, Folios del 51 al 52 del Tomo ciento sesenta y cuatro del Registro

Acuerdo N° 965

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar los efectos del Acuerdo N° 1319 de fecha 8 de agosto de 1960, mediante el cual fue aprobado el Contrato Postal celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor Armando San Martín, Apoderado General de la Empresa Taca Internacional Airlines, S. A., para el transporte de la correspondencia con destino a México, Estados Unidos de Norte América y Panamá por un nuevo período, a contar del 1° de agosto de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1963.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvín A.

tro de la Propiedad Inmueble de este departamento; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la deuda de seis mil doscientos setenta y seis lempiras, intereses y costas que es en deber la señora Raquel Zepeda de Raudales, a la señora Maclovia Lafnez.—Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Sre.

Del 28 E. al 19 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día dieciocho de febrero entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematarán los inmuebles siguientes: Primero. - Sobre los derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo Matute de Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega, poseen en el sitio llamado "El Río del Obispo", jurisdicción de Cedros, sitio de cincuenta y dos y media caballerías, limitando: al Norte, Río de Playas, Río del Obispo y terreno de Tumba la Hoya; al Sur, terreno de Guadalupe, Agua Blanca y Las Segovias; al Oriente, los mismos terrenos de Guadalupe y Agua Blanca y confluencias de los ríos de Playas y de Siria; al Poniente, terrenos de La Higuera y Tumba la Hoya; más media caballería en el terreno llamado Sitio de Mejía, que tiene por límites: al Sur, terreno de Animas; al Oriente, terreno de Milpa Vieja; al Poniente, terrenos de Los Limones; el dominio corre inscrito a favor de los señores Castillo Matute, con el N° 160, Folios 276 y 277 del Tomo 95 del Registro de la Propiedad de este departamento, y con el N° 111 Folios 138 y siguiente del Tomo 121 del mismo Registro, a favor del señor Antonio Castillo Vega; valorados los derechos en el inmueble descrito por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de cincuenta y seis mil, ochocientos sesenta lempiras (L. 56.860.00); y la media caballería en el sitio de Mejía, en la cantidad de tres mil doscientos lempiras, (L. 3.200.00). Las mejoras que

se encuentran sobre el terreno de El Obispo son las siguientes: tres cuartos de manzana con árboles frutales; ocho y media manzanas de maíz Grandul, camotes y yuca; acotamiento de la propiedad con alambre espigado por todos los rumbos, una casa de habitación de sesenta metros cuadrados, sobre pilares de dos metros de altura, paredes, piso y cielos de madera, techo de tejas, con pintura exterior de aceite, la parte exterior de la construcción tienecimientos de piedra y pisos de madera; con armazón de madera, entejada, un corral de setenta y cuatro metros cuadrados, con techo de tejas, cercado con alambre espigado, el valor de estas mejoras ya está incluido en el avalúo anterior. Segundo.— También se rematará, este Inmueble: Derechos de tierra que los señores Antonio Castillo Matute, Rafael Castillo Matute, Camila Castillo Matute de Rodríguez, Virginia Castillo de Matute Zúñiga, Miguel Castillo Matute y Antonio Castillo Vega poseen en el terreno llamado "Las Segovias" de Cuarenta y Nueve y Medias Caballerías, en jurisdicción de Cedros, limitado así: al Norte, terreno del Río del Obispo y Agua Blanca; al Sur, Terreno de San Francisco; al Oriente, terreno de Melhados y Lucas Raudales, y al Poniente, terrenos de La Higuera; inscrito el Dominio a favor de los Castillo Matute con el N° 91, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad; y a favor de Antonio Castillo Vega, con el N° 92, Folios 114 al 119 del Tomo 121 del mismo Registro, valorados los derechos en el inmueble descrito, en la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras (L. 55.440.00) por el Perito nombrado al efecto. Valor total del avalúo de los inmuebles descritos Ciento Quince Mil Quinientos Lempiras. (L. 115.500.00); y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberle la Sociedad Micaela y Cristina Vega y sobrinos, a la señora Micaela Vega v. de Clare y a Cristina Vega v. de Oyarzum; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,

Del 23 E. al 14 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo

Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día diecinueve de febrero próximo, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Una casa compuesta de una pieza hacia la calle, y en el interior un cuarto y una cocina, paredes de madera, cubierta con tejas, construida sobre un solar que mide y limita: al Norte, propiedad de Pío Uclés, y mide dieciséis metros setenta centímetros; al Sur, propiedad de Alberto Reconco F., dieciséis metros setenta centímetros; al Este, lotes Números 255 y 256, ocho metros treinta y cinco centímetros, aclarando que dos metros treinta pulgadas de solar hacia el Sur, pertenecen al colindante Alberto Reconco. Que el inmueble anteriormente descrito se encuentra a nombre de la señora María de la Paz Ramírez, con el Número 397, Folio 484 del Tomo 115 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora María de la Paz Ramírez al señor Ricardo Medina. Fue valorado por el Perito nombrado al efecto, en la suma de un mil seiscientos lempiras, la mitad del inmueble objeto de esta venta. Se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de enero de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 24 E. al 15 F. 63.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha once de septiembre del corriente año, se presentó a este Despacho, la señora Victoria Rodríguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio, solicitando se le extienda título supletorio de una propiedad urbana situada en el Barrio de Jesús de esta ciudad, la que consiste en casa y solar, la casa es construcción de bahareque techo de tejas, que mide dieciocho varas de Oriente a Poniente, por siete varas de Norte a Sur, más otra casa de cinco varas de largo por cuatro de ancho, techo de teja, ubicadas en un solar que mide treinta y ocho varas de Norte a Sur, por dieciocho varas de Oriente a Poniente, más un solar anexo a la propiedad antes descrita que mide de largo veintitrés varas, por dieciocho de ancho, y todo el inmueble descrito linda: Al Oriente, casa y solar de doña Elena Molina de Hernández, hoy de don Francisco Díaz Zelaya; al Po-

niente, con casa y solar de lo herederos de don Ramón Castro, hoy de la sucesión de don Francisco Munguía; al Norte, calle de por medio, con propiedad de don Rafael Barahona, y al Sur, propiedad de don Samuel Murillo. Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Juticalpa, 29 de septiembre de 1962.

OSCAR R. CONTRERAS,
SRIO.

7 F. y 9 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del corriente año, se presentó a este Despacho, el señor Santos Rodríguez Erazo, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de la aldea de El Carbonal, de este municipio, solicitando título supletorio de un terreno rústico, situado en el lugar llamado El Carbonal, de esta comprensión municipal, que tiene una extensión de doce manzanas, cercado con alambre espagado a tres hilos, por tres rumbos, y un rumbo con una extensión de ciento cincuenta varas, siendo los colindantes: al Oriente, con propiedad del solicitante; al Poniente, con propiedad de don Carlos Rosales; al Norte, y al Sur, con propiedad del mismo solicitante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 19 de diciembre de 1962.

OSCAR R. CONTRERAS,
SRIO.

7 F. y 9 M. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía San Julián B a o n e s. S. A., Productos Vieni, sociedad anónima, de acciones al portador, domiciliada en Gijón, Asturias, España, Calle de Electra del 16 al 26, industriales, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Vianu" y dibujo, según el



clisé, y conforme al adjunto certificado de registro.....

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, José María Matute G., mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de apoderado especial de don Jesús Ricardo Fléfil, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, como lo acredito con la carta poder autenticada que acompaño, ante Ud. con respeto vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica "El Escolar", que en un rectángulo dentro del cual se ven una niña y un niño, con sus respectivos bolsones, y que se usa para distinguir papel de oficio rayado, cuadernos y libros escolares, que se aplica a los empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma estipulada en el comercio. Acompaño el poder y los demás documentos de ley, juntamente con el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) José María Matute G." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 18 y 28 F. 63.

Nº 41.220-A, inscrita el 19 de enero de 1920 y renovada por veinte años el 28 de septiembre de 1962, en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que ampara, distingue y protege: toda clase de productos de perfumería y dentífricos en general, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

7 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de noviembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación

Nota de la Administración
Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

del señor D. Humberto Olivero Nelson, ciudadano guatemalteco, industrial y agricultor, mayor de edad, casado, y con domicilio en la finca San Francisco, municipio de San Juan Sacatepéquez, República de Guatemala, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada "Dulcinea" etiqueta, conforme al



clisé y modelo adjunto, marca que ampara, distingue y protege: toda clase de jaleas de toda clase de frutas y, en particular, una jalea de fresa, la

que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Peerless & Sons Limited, una sociedad comercial británica, de comerciantes y manufactureros, domiciliada en 45 Derby-shire Street, en Londres 2, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Peerless" y Monograma,



según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro Nº 375.840, del 29 de noviembre de 1916, renovada por catorce años, a partir del 29 de noviembre de 1958, en el Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, la que ampara, distingue y protege telas y tejidos y materiales de lana, estambre o pelos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, sin distinción de tamaño o color, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de

mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Patentes y Marcas.—Yo, Foad Hasbun T., mayor de edad, hondureño y de este domicilio, en mi calidad de Gerente de la Droguería Hasbun S. de R. L., sita en Comayagua, D. C., con el debido respeto solicito el Registro y Depósito de

PASSIONELLE

como marca de productos de perfumería, tocador y cosméticos elaborados por la Perfumería Passionelle dependiente de nuestra Droguería que distingue según el clisé adjunto, sin distinción de tamaño o color para ser usado en sus vitrolas, cajas, empaques, sobres y papeles varios, propagandas, etc., a tal efecto se adjunta Certificación del Distrito Central de existencia de la industria y que opera en el Distrito Central, según permiso del 30 de octubre del año en curso, del señor Jefe de la oficina y del correspondiente.—Comayagua, D. C., dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun T., Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Al Poder Ejecutivo.—Ministerio de Economía y Hacienda.—Federico Torres, Perito Químico, casado, mayor de edad, de este vecindario, en mi carácter de Gerente y Titular de Laboratorios Ideal, S. de R. L., sociedad constituida conforme a las leyes de Honduras y domiciliada en esta ciudad, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de una marca de fábrica denominada:

SOLUCION FRANCESA

con este nombre se distingue, ampara y protege el medicamento químico-farmacológico antiséptico pulmonar llamado quial, que combate con

resfriados, gripe, etc., producido medicinal elaborado por los Laboratorios Ideal, S. de R. L., Tegucigalpa, que se distingue por su inconfundible sello que ostenta una herradura con su respectiva leyenda, y que en este Ministerio está debidamente inscrita con el número 10.661, para su uso exclusivo "Solución Francesa", formada por dos vocablos con letras unidas y uniformes, que van estampadas en los envases, cajas, paquetes u otras envolturas que contienen el medicamento. Acompaño los documentos de ley. Pide: se dé curso a la solicitud y dicte la resolución a favor de su representada. Confiere poder al Abogado don Samuel Hernández Morales para las gestiones del caso.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.— (f) Federico Torres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Patentes y Marcas.—Yo, Foad Hasbun T., mayor de edad, hondureño y de ese domicilio, en mi calidad de propietario de "Industrias A. M. A.", sita en Comayagüela, D. C., con debido respeto solicito el registro y depósito de:

INDUSTRIAS A. M. A.

como marca de fábrica que ampara productos comestibles varios, como jalea mermelada, salsas diversas, especias preparadas, condimentos, mostazas, mayonesa, salsinas y acuparras envasadas, vinagre, jarabes y concentrados de frutas, preparados diversos a base de vegetales, etc., destinados al consumo humano, que distingue según el cliché adjunto, sin distinción de tamaño ni colores para ser usado en sus viñetas, cajas, empaques, propagandas, etc. A tal objeto, adjunto certificación del Distrito Central de existir la industria; diez ejemplares de la viñeta y el cliché correspondiente.—Comayagüela, D. C., doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun T., Propietario". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

cienda, hace saber: que con fecha siete de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eico Electronic Instrument, Co. Inc., una corporación del Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en 33-00 Northern Boulevard, en Long Island City, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 737.119 del 4 de septiembre de 1962, de la oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: instrumentos de prueba electrónicos para ser usados por ingenieros electrónicos y técnicos en el diseño, producción, mantenimiento y calibrado de toda clase de tipos de aparatos y circuitos electrónicos y/o eléctricos, tales como receptores de radio y de televisión, radar, amplificadores, etc., a saber: indicadores o trazadores de señales; voltímetros de tubos al vacío; abastecimientos de energía eléctrica y de bios; abastecimientos de aventadores y bancos "A. C.", ensayadores de baterías; eliminadores y cargadores; generadores de frecuencias de radio Deluxe y generadores de audiosignales; generadores de alta frecuencia y generadores barreriales; estuches de conservación para osciloscopios de 5" consistentes de adiciones de dos etapas de empuje y tiro de amplificación que comprenden un osciloscopio, tubos, resistores y condensadores; osciloscopios de empuje y tiro; multiensayadores; tubos transistores y ensayadores de circuito; multímetros; cajas de resistencia y de sustitución de capacitancia; puentes de resistencia-capacitancia y comparadores de resistencia-capacitancia e inducción; cajas condensadoras, décadas y cajas de resistencia; pruebas y sondas de radio frecuencia; componentes de alta fidelidad y estereofónicos, incluyendo sintonizadores, amplificadores, preamplificadores, cambiadores, grabadoras, micrófonos, estereosintonizadores y adap-

tadores "FM" y radio receptores, transmisores y accesorios para radio aficionados; marca que se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, sin distinción de tamaño o color, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 y 18 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Registro de Patentes y Marcas.—Yo, Foad Hasbun, mayor de edad, hondureño, vecino de este Distrito Central y en mi carácter de Gerente de la Droguería Hasbun, S. de R. L., sita en Comayagüela, D. C., con el debido respeto solicito el registro y depósito de:

DEFENSOL

como marca de fábricas, que ampara productos farmacéuticos (Tabletas, jarabes, etc.) que distingue según cliché adjunto, sin distinción de tamaño o colores, para ser usado en viñetas, cajas, frascos, empaques, propagandas, sobres, etc. A tal efecto, acompaño certificación del Distrito Central de existir esta Droguería y que opera en este Distrito Central, diez ejemplares de la viñeta y el cliché correspondiente.—Comayagüela, D. C., veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Foad Hasbun, Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Al Supremo Poder Ejecutivo.—Ministerio de Economía y Hacienda.—Federico Torres, Perito Químico, casado, mayor de edad y de este vecindario, como Gerente y Técnico de Laboratorios Ideal, S. de R. L.,

sociedad constituida conforme a las leyes de Honduras y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente solicita el registro y depósito inicial de la marca de fábrica que se designa:

HEMOTINA

con dicho nombre ampara, protege y distingue la preparación química-farmacéutica, producto de primera calidad, para combatir anemias y enriquecer la sangre. Este medicamento es elaborado por los Laboratorios Ideal, S. de R. L., de Tegucigalpa, que se distingue por su inconfundible sello que ostenta una herradura con su respectiva leyenda y que en este Ministerio ha quedado debidamente inscrita con el número 10.661 para su uso exclusivo. "Hemotina", en el nombre cuyo registro se solicita, es el vocablo formado por letras unidas y uniformes, grabadas o impresas sobre etiquetas color rojo, puestas en los envases, cajas, paquetes u otras envolturas que contienen dicha substancia medicinal. Acompaño los documentos de ley. Pide: que se tramite esta solicitud y que se dicte la resolución a favor de su representada. Confiere poder al Abogado don Samuel Hernández Morales para gestionar en este asunto.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Federico Torres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Al Supremo Poder Ejecutivo.—Ministerio de Economía y Hacienda.—Federico Torres, Perito Químico, casado, mayor de edad y de este vecindario, en su carácter de Gerente y Técnico de Laboratorios Ideal, S. de R. L., sociedad constituida conforme a las leyes de Honduras y del domicilio de esta ciudad, con el acatamiento debido, solicita el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en la palabra:

NASOLINA

con este nombre protege, ampara y distingue: el medica-

mento químico-farmacéutico, es el desinfectante nasal para combatir los constipados, catarros y dolores reumáticos. La susodicha substancia medicinal es elaborada por los Laboratorios Ideal, S. de R. L., de Tegucigalpa, y se distingue por su inconfundible sello que ostenta una herradura con su respectiva leyenda y, que en este Ministerio ha sido debidamente inscrita con el número 10.661, para su uso exclusivo. "Nasolina", en el nombre cuyo registro se solicita, es la palabra formada por letras contiguas y uniformes, puestas en caja de hoja de lata o en cualquier otro medio empleado en el comercio, que contienen tal medicamento. Acompaño los documentos de ley. Pide: dar curso a la solicitud y dictar la resolución, concediendo a su representada el registro y depósito inicial de la marca de fábrica susodicha. Confiere poder al Abogado don Samuel Hernández Morales para gestionar en tal pedimento.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Federico Torres". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Francia, domiciliada en 21, rue Jean-Goujon, Paris 8e, Francia, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, bajo el número 507.661, el 13 de septiembre de 1962, por un período de quince años, para distinguir: preparaciones destinadas para la alimentación de ganado; substancias que se añaden a los alimentos de los animales para incrementar y regularizar su crecimiento, consistente en la palabra:

SPIRAMIX

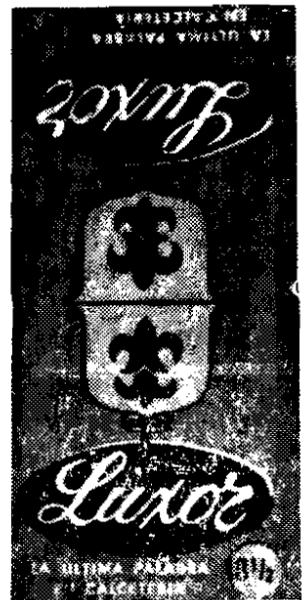
y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabando, imprimiendo, estampando, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7, 15 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de W.M. Wrigley Jr. Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América vengo a pedir el registro de una marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua, con el número 11.876, el 11 de agosto de 1962, por un período de diez años, para distinguir: goma para masticar, consistente en los siguientes elementos distintivos dispuestos sobre las envolturas del producto: el nombre "Spearmint", el cual se repite cuatro veces en letras blancas, dos en letras pequeñas y dos en letras grandes, sobre una etiqueta de fondo blanco, llevando los espigas al margen de las repeticiones en letras grandes y el nombre Wrigley's impreso en letras rojas y llevando, además, una flecha de una cabeza y de fondo oscuro, enmarcando a cada repetición del nombre "Spearmint" y al margen una serie de flechas apuntando a una misma dirección, tal como se muestra en las etiquetas que se

acompañan, y la cual se aplica a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, en todo tamaño, color y tipo de letra, estampándola, gratándola, en relieve, por medio de etiquetas impresas y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, Distrito Central, 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—



Debajo de dicho óvalo se lee la leyenda: "La última palabra en calcetería", apareciendo a continuación, un círculo de color amarillo con indicaciones en color rojo sobre el número de la talla de los artículos, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: calcetines, batas de baño, biusas, calcetería, medias, camisas, camisetitas, fajas elásticas, pantalones, pañuelos, corbatas, pijamas, sweaters, vestidos de baño, bandas para el cabello, combinaciones, ropa blanca y de color, interior y exterior, para dama y caballero, confeccionados en toda clase de fibra textil natural o artificial, y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen. Presento el poder para que se agregue, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—



acompañan, y la cual se aplica a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, en todo tamaño, color y tipo de letra, estampándola, gratándola, en relieve, por medio de etiquetas impresas y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, Distrito Central, 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 18 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 25 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de don Juan Miguel Dada, del domicilio de la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular de color azul, que al ser doblada por mitad se ve en cada uno de sus lados la representación de un escudo de fondo amarillo, y viéndose en el centro del mismo

CONVOCATORIA

Espectáculos Públicos, S. de R. L. CONVOCA

A los señores socios, para que concurran el día viernes 15 de febrero de 1963, a las 5 p. m., a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el edificio del Teatro Presidente, para discutir los asuntos relacionados con el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día sábado 16 de febrero de 1963, en el local y hora indicados, con los socios que asistan.

LA ADMINISTRACION
4, 7, 11 y 14 F. 63.

CONVOCATORIA

HONDURAS IMPORTERS ASSOCIATION, S. A.

Convoca a todos sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo en las oficinas de la Empresa, el día sábado 2 de marzo de 1963, a las dos p. m., con el objeto de tratar los asuntos que manda el artículo 168 del Código de Comercio en vigencia.

En caso de no celebrarse la Asamblea por falta de quórum, ésta se efectuará al día siguiente a la misma hora y en el mismo local con los que asistan.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
7 F. 63.

Tegucigalpa, D. C. 31 de enero de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

7, 18 y 28 F. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Francia, domiciliada en 21, rue Jean-Goujon, París 8, Francia, vengo a pedir el registro

de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, bajo el número... 507.665, el 13 de septiembre de 1962 por un período de quince años, para distinguir: preparaciones destinadas para la alimentación de ganado; sustancias que se añaden a los alimentos de los animales para incrementar y regularizar su crecimiento, consistente en la palabra

SPIRAVIT

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
7, 18 y 28 F. 63.

AGENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Marcos, Pedro, José de la Rosa Meza Acosta, herederos, abintestato de su padre Olayo Meza, quien falleció el tres de septiembre de mil novecientos treinta y dos; y por derecho de representación de su madre Juana Maradiaga, de su abuela Balbina Maradiaga, quien falleció el veinte de febrero de

mil novecientos veinticinco, en la aldea de San Juan del Río Grande, departamento de Francisco Morazán; a Zoila Rodríguez Meza, heredera por derecho de representación de su difunta madre Petrona Meza Acosta, quien falleció el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, de su abuelo Olayo Meza, y por derecho de transmisión de su abuela Juana Maradiaga, y de su bisabuela Balbina Maradiaga; a José Reyes, Francisco y Valentín Acosta, herederos por derecho de representación, de su madre Irene Meza Acosta, quien falleció el diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, de su abuelo Olayo Meza, y por derecho de transmisión de su abuela Juana Maradiaga, y les concedió la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 31 de enero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.
7 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Pablo, Vidal y Gonzalo Alvarado, Matilde Alvarado viuda de Lagos, Luisa Alvarado de Montoya y Domingo Alvarado de Núñez, herederos testamentarios de su difunto padre legítimo, Valentín Alvarado, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 5 de febrero de 1963.

EPAMINONDAS QUESADA R.,
7 F. 63.

Tutela Oficiosa

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintiocho de enero en curso, dictó resolución por constituida la Tutela Oficiosa a favor de la menor Angelina Roselva Barahona y cargo de Berta Ardón, menor de edad, soltera, modista y residente en este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.
7 F. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 4 de febrero de 1963.
BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,